

San Francisco de Campeche, Cam., a 9 de marzo de 2009.

No. de Oficio: VG/610/2009.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Escárcega y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.

C. AURELIANO QUIRARTE RODRÍGUEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
PRESENTE.-

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General
de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Guadalupe Pérez Orlaineta**, en agravio propio y de los **CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. María Guadalupe Pérez Orlaineta presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 02 de julio de 2008, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche y del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio propio** y de los **CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo**.

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **166/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Guadalupe Pérez Orlaineta** señaló lo siguiente:

“...que con fecha 14 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 horas, llegaron a mi domicilio particular 2 camionetas de la Dirección de Seguridad Pública y 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, descendiendo de ellas aproximadamente como 20 agentes fuertemente armados y cubiertos los rostros con pasamontañas, entre elementos de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, quienes en forma violenta y sin explicación alguna y orden judicial de por medio se introducen a mi domicilio y una vez en el interior la suscrita les cuestionaba el porque de su proceder, teniendo por respuesta solo insultos y amenazas gritándome cállate o te va a ir peor y diciéndome tales insultos fui sustraída en forma violenta de mi domicilio sujeta por 5 elementos mientras otros 5 me apuntaban con sus armas, de la misma forma sacaron de mi domicilio, al C. Emidio Román quien se encontraba en esos momentos realizando trabajos de albañilería en mi propiedad, de igual forma se llevaron detenido a mi empleada al C. Merari Ramírez Guillermo, encargado de mi negocio de lavadero de autos denominado La pasadita” así mismo fuimos subidos a golpes y empujones a la parte trasera (batea) de una de las camionetas, y mientras sucedía todo esto con la suscrita y los antes mencionados, uno de los agentes ministeriales sin consentimiento alguno de la suscrita y previo mediante amenazas me obligo a entregarle la llaves de mi camioneta la cual sustrajo de mi domicilio siendo ésta de la marca Lincol, navigator color roja modelo 1998 con placas de circulación UVS-7280 del Estado de Quintana roo, a la cual se le ocasionaron daños tanto en la parte delantera como trasera en las maniobras para sacarla del garage; y así fuimos trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de la Ciudad de Escárcega, Camp. En donde fuimos recibidos por el Subprocurador el Lic. Raúl Serrano a quien le apodan el lobo y por órdenes de él la suscrita fui llevada con lujo de violencia a una habitación cerrada en la cual solo había una mesa y dos sillas ya estando allí por parte de 4 agentes ministeriales fui vendada de los ojos y atada de mis manos con vendas, además fui despojada de mis ropas dejándome totalmente

desnuda y me sentaron en una de las sillas que había en ese lugar, posteriormente escuché que entró a la habitación otra persona del sexo masculino por la voz que escuché, quien me dijo quiero que por las buenas me digas donde está tu hermano porque de lo contrario voy a hacer que me lo digas por la mala, a lo que le respondí que no sabía donde estaba mi hermano y que cual era el motivo por el cual lo andaban buscando y en vista de que la suscrita no les supe decir donde estaba mi hermano, me empezaron a golpear con un objeto rígido, como una tabla envuelta como con tela, en la parte baja de la espalda y en la nuca, al mismo tiempo que me decía, si he hecho hablar a un hombre como no voy a hacerte hablar a ti, vas a ver como si me vas a decir lo que yo quiero, posteriormente se retiraron dejándome sola en esa habitación para posteriormente ser trasladada a otra habitación que se encuentra ubicada en la planta baja del lado derecho bajando las escaleras de acceso, en donde me mantuvieron incomunicada por cerca de 4 días, siendo hasta el día 17 de junio aproximadamente a las 15 horas que sin explicación alguna y sin haberme tomado ninguna declaración ministerial fui dejada en libertad, ya al llegar a mi domicilio me enteré por parte de mi esposo el C. Andrés Francisco May Cortes, que desde el día de los hechos él estuvo tratando de que le dejaran verme e incluso me llevó alimentos pero que la autoridad ministerial en todo momento se negó a darle información sobre mi situación jurídica y permitirme verme para dejarme alimentos, así también mi esposo me informó que la misma suerte de la que había sido víctima la suscrita le había ocurrido a mi señora madre y a mis hermanas las CC. Yolanda Orlaineta Ferrer y Juliana Esmeralda Salazar Orlaineta, pero que éstas habían sido llevadas a Campeche por parte de la Policía Ministerial ignorando cual había sido su destino, así mismo me enteré de que en los medios de información, televisión y periódicos de circulación local fue publicada una nota en donde se daba una versión falsa de los hechos, diciendo que la suscrita había sido detenida en la vía pública a bordo de la camioneta de mi propiedad dentro de la cual se me había encontrado armas de fuego, calificándome como cabezalla de una banda de la delincuencia organizada, lo que es totalmente falso ya que de haber sido así no se me hubiera puesto en libertad, siendo así las cosas es hasta la presente fecha que el Subprocurador General de Justicia en Escárcega, se niega a informar a la suscrita el porque de su injusto

proceder en contra de mi persona, negándose además a darme explicación alguna en la que funde y motive las causas del porque tiene a su disposición la camioneta de mi propiedad, negándose incluso a recibirme los escritos de mi petición...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 02 de julio de 2008, compareció a este Organismo la quejosa la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, con la finalidad de ampliar su escrito inicial de queja, diligencia que obra en la Fe de Comparencia correspondiente.

Mediante oficios VG/1575/2008, VG/1991/2008 y VG/2926/2008 de fechas 03 de julio, 08 de agosto y 31 de octubre de 2008; respectivamente, se solicitó al C. Licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio 1145/2008 signado por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1575/2008 de fecha 03 de julio de 2008, se le requirió al Procurador General de Justicia del Estado, la ejecución de una medida cautelar con relación a los mismos hechos, por lo que nos fue informado su aceptación mediante el oficio 700/2008 de fecha 10 de julio de 2008 adjuntando el oficio 1125/2008 de fecha 08 del mismo mes y año, emitido por el C. Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, dirigido al C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado de esa localidad, así como citatorio de fecha 7 del mismo mes y año dirigido a la quejosa.

Mediante oficio VG/1595/2008 de fecha 08 de julio de 2008, se solicitó al C. Aureliano Quitarte Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 132/COORD.JURD/2008 de fecha 04 de agosto de 2008, adjuntando el oficio 297/DSPVTME/2008 de fecha 28 de julio de 2008, signado por el Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública

y Tránsito Municipal, dirigido al C. Licenciado Jorge Luis Velueta Moha, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficios VG/1596/2008 y VG/1992/2008 de fechas 09 de julio y 08 de agosto de 2008; respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra de la quejosa y de los CC. María Guadalupe Pérez Orlaineta, Emidio Román y Merari Ramírez Guillermo, así como lista de visitas y de alimentos de fechas 14, 15, 16 y 17 de junio de 2008; respectivamente, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 807/2008, de fecha 21 de agosto de 2008, suscrito por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, documentación de la que se observa que no se encontró registro de alguna indagatoria en contra de la quejosa y de los CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo ni que estuvieran ingresados como personas detenidas.

Con fecha 14 de julio de 2008, un Visitador de este Organismo se comunicó al número proporcionado por la quejosa, con la finalidad de hacerle de su conocimiento la información remitida por la autoridad denunciada en relación a la aceptación y cumplimiento de la medida cautelar, así como corroborar la misma, sin embargo nadie respondió a la llamada.

Con fecha 15 del mismo mes y año, compareció ante este Organismo de manera espontánea el C. licenciado Ulises Córdova Espinosa, abogado particular de la presunta agraviada de los hechos, a fin de indagar el seguimiento de la queja, por lo que se le hizo del conocimiento lo anterior (aceptación y cumplimiento de la medida cautelar), señalando que la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta compareció ante el Ministerio Público solicitando sus pertenencias, las cuales ya le fueron devueltas, que no había solicitado formalmente la devolución de su vehículo, por lo que se le comentó que lo solicitara por escrito y remitiera a este Organismo copia de la solicitud.

Con fecha 06 de agosto de 2008, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con el C. Jorge Velueta, personal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a efecto de reiterarle sean remitidas a esta Comisión, el informe correspondiente, el cual fue previamente solicitada

mediante oficio VG/1595/2008, constancias que finalmente, con fecha 06 de agosto de 2008, nos fueron obsequiadas mediante similar 132/COORD.JURD/2008; como se señaló en líneas arriba.

Mediante oficio VG/2049/2008 de fecha 18 de agosto de 2008, se solicitó al C. Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos relatados en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio DJ/1021/2008 de fecha 22 de agosto de 2008, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario General de Seguridad Pública.

Con fecha 21 de agosto de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Emidio Román Montejo, agraviado de los hechos, ubicado en la Calle 36 por 15 de la Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche, con el objeto de recabarle su testimonio en relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde ocurrieron los hechos ubicado en la Colonia Salsipuedes, Calle 36, entre 15 y 17, Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a cinco personas del sexo femenino, las cuales manifestaron no saber nada sobre el asunto, toda vez que se encontraban en sus domicilios, que posteriormente se enteraron por comentarios, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con esa fecha (21 de agosto de 2008), personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, quejosa, ubicado en la Calle 36 entre 15 y 17, Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche, con el objeto de recabarle su testimonio al C. Merari Ramírez Guillermo, agraviado de los hechos, respecto de la materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio de la quejosa ubicado en la Calle 36 entre 15 y 17, Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/2367/2008 y VG/2405/2008 de fechas 27 de agosto y 08 de septiembre de 2008; respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la declaración de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta como aportadora de datos dentro de la constancia de hechos número C.H. 489/ESC/2008, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 985/2008, de fecha 07 de octubre de 2008, suscrito por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Con fecha 17 de octubre de 2008, personal de este Organismo se comunicó al número proporcionado por la quejosa, con la finalidad de solicitarle la comparecencia de su esposo el C. Andrés Francisco May Cortés ante este Organismo para recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, manifestando que su esposo no se encontraban en Escárcega, Campeche, que estaba en México por cuestiones de trabajo, por lo que es imposible que compareciera.

Mediante oficio VG/3024/2008 de fecha 31 de octubre de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y liberación del vehículo Ford, Lincoln tipo vagoneta, color rojo, modelo 1998, con número de serie: 5LMFU28L6WLJ09300 y placas de circulación UVS-72-80 propiedad de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, petición atendida mediante oficio 1146/2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, signado por la Visitadora General de esa dependencia.

Con esa fecha 25 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa ubicado en la Calle 36 entre 15 y 17 en la Colonia Salsipuedes de Escárcega, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el vehículo propiedad de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta el día 02 de julio de 2008.

2.- Fe de comparecencia de esa misma fecha 02 de julio de 2008, por el que la quejosa amplía su escrito inicial de queja.

3.- Oficio 1125/2008 de fecha 08 de julio de 2008, signado por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, dirigido al C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche, donde se da cumplimiento a la medida cautelar, adjuntando el citatorio de fecha 7 del mismo mes y año dirigido a la quejosa, solicitándole se presentara con fecha 08 de julio de 2008 a la Representación Social de Escárcega, Campeche, con la finalidad de que rinda su declaración ministerial.

4.- Oficio 297/DSPVTME/2008 de fecha 28 de julio de 2008, a través del cual rindió su informe correspondiente el C. Comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

5.- Fe de actuaciones de fecha 21 de agosto de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones rendidas por los CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo, agraviados, en relación a los hechos materia de investigación.

6.- Fe de actuación de esa misma fecha (21 de agosto de 2008), en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio de la quejosa ubicado en la Calle 36 entre 15 y 17 de la Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche.

7.-Oficios 578/PME/2008 y 1215/2008 de fecha 08 y 25 de julio de 2008, signado por los CC. Jorge Huchín Salas y Oswaldo Jesús Canul Ruíz, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Escárcega, Campeche y agente del Ministerio Público de esa localidad, dirigidos a los CC. Licenciados Evaristo de Jesús Áviles Tun y Raúl Serrano Mora, Director de la Policía Ministerial del Estado y Segundo Subprocurador de Procuración de Justicia del

Estado de Escárcega, Campeche, respectivamente, observándose de los mismos que señalan: no existe indagatoria alguna en contra de la quejosa y de los CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo ni registro de que dichas personas estuvieron ingresadas en calidad de detenidas.

8.- Oficio 342/DSPVTME/2008 de fecha 21 de agosto de 2008, signado por el Comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, por el que rinde informe en relación a los hechos materia de investigación.

9.- Oficios 1735/2008 y 840/PME/ESC/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, signados por los CC. Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Jorge Huchín Salas, agente del Ministerio Público, y Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, dirigido a la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual rinden su informe en relación a los hechos materia de investigación.

10.- Fe ministerial y aseguramiento de fecha 14 de junio de 2008, por el que el C. Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, asegura dos vehículos uno de la marca Lincoln, línea navigator, color rojo, modelo 1998, con placas NIV 5LMFU28L6WLJ09300 con placas de circulación UVS-7280 del Estado de Quintana Roo y el vehículo de la marca Ford línea Explorer, color rojo, modelo 1996, con placas NIV IFMDU34X2TUA89559, con placas de circulación DFM-1498del Estado de Campeche.

11.- Fe de actuación de fecha 25 de noviembre de 2008, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el vehículo de la quejosa.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el

día 14 de junio de 2008, alrededor de las 14 horas, elementos policiales de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, penetraron al domicilio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, ubicado en la Cd. de Escárcega, Campeche y la detuvieron junto con los CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo, abordándolos a unidades oficiales, a empujones y con amenazas, así como también se llevaron un vehículo propiedad de la primera citada, siendo trasladados a las oficinas de la Representación Social de esa localidad recobrando su libertad la quejosa el día 17 de junio de 2008 mientras los CC. Emidio Román y Merari Ramírez Guillermo recobraron su libertad el mismo día de su detención.

OBSERVACIONES

La quejosa María Guadalupe Pérez Orlaineta, manifestó: **a)** que con fecha 14 de junio de 2008, aproximadamente a las 14:00 horas, se presentaron a su domicilio dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública y tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, descendiendo alrededor de veinte elementos armados y cubiertos sus rostros con pasamontañas, los cuales en forma violenta sin explicación alguna y sin orden judicial se introdujeron a su domicilio; **b)** que la quejosa les preguntaba del porque de su proceder, respondiéndole con insultos, amenazas y gritándole “cállate o te va a ir peor” siendo detenida por cinco elementos mientras cinco más la apuntaban con sus armas; **c)** de igual manera detuvieron a los CC. Emidio Román Montejo y Marari Ramírez Guillermo, quienes en esos momentos se encontraban en el domicilio, los abordaron en la góndola de una unidad a golpes y empujones; **d)** que uno de los Policías Ministeriales ordenó a la quejosa con amenazas le entregara las llaves de su camioneta marca Lincol, navigator color roja modelo 1998 con placas de circulación UVS-7280 del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de llevársela, a la cual le ocasionó daños en la parte delantera y trasera al realizar las maniobras para sacarla del garage; así como también se llevaron documentos personales (credencial de elector, CURP, tarjeta de circulación de su vehículo, dos licencias, una de motocicleta y otra de automovilista, etc.) **e)** de ahí fueron trasladados a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, donde fueron recibidos por el Subprocurador el C. Licenciado Raúl Serrano “el lobo”, quien ordenó que la quejosa fuera llevada a una habitación cerrada en la que sólo había una mesa y dos sillas, y cuatro agentes ministeriales le vendaron los ojos, le ataron las manos con vendas y fue despojada de su vestimenta; **f)**

posteriormente escuchó que entró a la habitación otra persona quien al hablar se dio cuenta que era del sexo masculino, la que le señaló que por las buenas le dijera donde estaba su hermano, que de lo contrario, lo iba a tener que hacer por las malas, a lo que ella le respondió que no sabía donde estaba, que la empezaron a golpear con un objeto rígido, como una tabla envuelta como con tela, en la parte baja de la espalda y nuca; **g)** que fue trasladada a otra habitación que se ubica en la planta baja de esa dependencia, donde la incomunicaron por 4 días, recobrando su libertad el día 17 de junio de 2008, aproximadamente a las 15:00 horas sin explicación alguna y sin que le sea recepcionada declaración alguna; **h)** que al llegar a su domicilio se enteró por su esposo el C. Andrés Francisco May Cortés, que desde el día de los hechos (14 de junio de 2008) trató de verla e incluso le llevó alimentos, sin embargo la autoridad denunciada se negó a darle información sobre su situación jurídica y permitirle verla para darle los alimentos, y **i)** que hasta la fecha de la interposición de la queja el Subprocurador de Escárcega, Campeche se negaba a informar a la quejosa el por qué de su proceder, negándose además a darle explicación alguna en la que funde y motive las causas del por qué tiene a su disposición la camioneta de su propiedad, y tampoco le recibía sus escritos.

En atención a lo anterior, este Organismo, solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, la ejecución de una medida cautelar, la cual consistió en que se instruya a quien corresponda para efectos de que se le reciban los escritos que presentara la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, solicitando la devolución de sus pertenencias y, a la brevedad, se le dé respuesta escrita, fundada y motivada, en la que se señalen las disposiciones jurídicas en que se sustenta la determinación respectiva y las razones o motivos que se tuvieron para emitirla. Cabe señalar que la citada autoridad informó su aceptación, adjuntando como prueba de cumplimiento el oficio 1125/2008 de fecha 08 de julio del 2008, signado por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, dirigido al C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche, en el que le informó que el día 7 de julio de 2008, giró citatorio a la C. María Guadalupe Pérez Orlayneta, para que se presentara el día 08 de julio de 2008, ante la Representación Social, con el objeto de que rindiera su declaración ministerial como aportadora de datos en la constancia de hechos número C.H.489/ESC/2008, por lo que con fecha 8 de julio de 2008, a las 18:00 horas, la

quejosa, se presentó ante la Representación Social rindió su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan, solicitando solamente la devolución de su documentación personal, anexando copia del citatorio girado a la C. Pérez Orlayneta de fecha 07 de julio de 2008.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficios 1735/2008 y 840/PME/ESC/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, suscrito por los CC. Oswaldo Jesús Canul Ruíz y Jorge Huchín Salas, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche y Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, quienes señalaron:

:

El Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche:

“...No son ciertos los hechos y desconozco por completo de los mismos, no he tenido a mi disposición bajo ningún concepto jurídico a la C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, entre los días 14, 15, 16 y 17 de junio del año en curso, asimismo por lo que respecta a una camioneta Lincoln, Navigator, color roja, modelo 1998, con placas de circulación UVS 7280 particulares del Estado de Quintana Roo, que ésta reclama, me permito informar que fue puesta a mi disposición mediante oficio 450/PME/2008, por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Escárcega, Campeche; al consignarme en el referido oficio los hechos con los que se relaciona la misma, por ende, esta autoridad ministerial dio inicio a la C. H. 489/ESC/2008 y dictó acuerdo de aseguramiento sobre el referido bien y posteriormente ante acuerdo de conciliación, verificadas las diligencias respecto de la misma se le devolvió a quien acreditó su legítima propiedad, en este caso concreto, la hoy quejosa.

Anexo como prueba un legajo de copias certificadas relacionadas con lo que líneas arriba he referido...”

El Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado manifestó:

“...No son ciertos los hechos que señala la C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA puesto que en ningún momento se introdujo esta autoridad al domicilio de la hoy quejosa, tan falso es como el que esta autoridad hubiera sustraído del mismo una camioneta Lincoln Navigator, color roja, modelo 1998, con placas de circulación UVS 7280 particulares del Estado de Quintana Roo, así como menos cierto es las agresiones que dice la misma haber sufrido, lo anterior es así puesto que existen constancias ministeriales que acreditan que esta autoridad aseguró el vehículo que refiere la quejosa el día 14 de junio de 2008, sobre la calle treinta y seis, siendo abandonada en dicha vía pública por el C. JOSÉ MANUEL SALAZAR ORLAINETA alias EL ZORRO, sobre quien había orden de localización y presentación ministerial, por lo que al intentar el cumplimiento éste dejó abandonado el citado vehículo sobre la vía pública, procediendo a custodiarlo para asegurarlo y ponerlo a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la ciudad de Escárcega, Campeche; mediante oficio 450/PME/2008 siendo que la autoridad antes citada dio inicio a la averiguación C.H. 489/ESC/2008.

Con lo anterior señalado, le hago notar, la C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, no compareció ni estuvo en calidad de detenida o presentada ante la autoridad ministerial o Policía Ministerial entre los días 14, 15, 16 y 17 de junio de dos mil ocho, como esta refiere.

Anexo como prueba copia certificada del oficio 450/PME/2008, en el cual se puso a disposición el vehículo que la hoy quejosa reclama en el cual se puede observar que dicho vehículo fue asegurado en vía pública y no en el interior de domicilio alguno como la hoy quejosa señala...”

Al informe rendido por la autoridad denunciada adjuntó el oficio antes citado 450/PME/2008 emitido por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al C. Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, donde rinde un informe en los siguientes términos:

“...Que el día de hoy siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, el suscrito y personal a mi mando al estar llevando a

cabo un recorrido a la altura del parque ubicado en la calle 19 de la colonia Sal si puedes en esta ciudad, visualizamos que transitaban dos camionetas cerradas de color rojo, logrando identificar que una de las camionetas iba conduciéndola el C. JOSÉ MANUEL SALAZAR ORLAINETA apodado el ZORRO, persona que ha estado involucrado en varios ilícitos de robo y a quien pesaba en su contra una orden de localización y presentación, pero JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, al ver la presencia la unidad oficial, emprendió mayor velocidad así como también el conductor de la otra camioneta hizo lo mismo, y emprendimos la persecución de los dos vehículos, y las camionetas se dirigieron a la calle 36 entre las calles 17 y 15 de la colonia Sal si Puedes en esta ciudad, y de manera sorpresiva ambos vehículos se detuvieron y se visualizo que bajo el C. MANUEL SALAZAR ORLAINETA y también bajo el conductor de la otra camioneta el cual no se logro identificar ya que llevaba una gorra de color negra, quienes salieron corriendo del lugar lográndose dar a la fuga, mientras que las dos camionetas de color rojo se encontraban sobre la calle 36, y de inmediato procedimos a custodiar ambos vehículos de los cuales uno era de la marca FORD, tipo Explorer, con placas de circulación DFM-1498 del estado de Campeche y el otro era de la marca LINCOLN, tipo navegator, con placas de circulación UVS-7280 del Estado de Quintana Roo, mismos que lucían con las puertas del lado del conductor abiertas, con los motores encendidos y presentaban conectadas las llaves en sus respectivos switch de arranque, observándose en el interior del vehículo Explorer en donde está el área del maletero una computadora Lap top de la marca HACER modelo Aspire 5320, y número de serie LXAKM0Y12742092C61601 con su respectivo adaptador de corriente, y en el segundo vehículo se observaron los siguientes objetos: en la guantera que está situada en medio de los asientos delanteros se encontró un mapa del Estado de Tamaulipas, el original de una factura mostrador con número D. 928833 expedida por FARMACIAS MODERNAS DEL SURESTE S.A. DE C.V, el original de un ticket de pago con número 72193 expedido por COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DEL SURESTE S.A DE C.V. y 24 discos compactos de música diversa, en la guantera que está situada en el tablero se encontró una cajetilla vacía de cigarros Marlboro lights, una navaja de las denominadas 007, el original de una

factura con número BBJL-34954 de un ENVIO DE DINERO EXPRESS expedida por BANCO AZTECA S.A con nombre de remitente MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA y nombre de beneficiario ANDRES FRANCISCO MAY CORTES, el original de una factura con número BBJI-33784 de UN ENVIO DE DINERO EXPRESS expedida por BANCO AZTECA S.A con nombre de remitente MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA y nombre de beneficiario ANDRES FRANCISCO MAY CORTES, el original de una factura con número BBJI-34473 de un ENVIO DE DINERO EXPRESS expedida por BANCO AZTECA S.A con nombre de remitente MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA y nombre de beneficiario ANDRES FRANCISCO MAY CORTES, el original de una factura con número BBJI-34051 de un ENVIO DE DINERO EXPRESS expedida por BANCO AZTECA S.A con nombre de remitente MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA y nombre de beneficiario ANDRES FRANCISCO MAY CORTES, el original de una factura con número BBJI 34316 de un ENVIO DE DINERO EXPRESS expedida por BANCO AZTECA S.A con nombre de remitente MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA y nombre de beneficiario ANDRES FRANCISCO MAY CORTES, una caja conteniendo cinco ampollas de bonadoxina, una herramienta de color rosado, los originales de 15 recibos de pago de abono a cuenta de saldo con número de cuenta 1020111 a nombre de cliente MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, expedidas por BANCO AZTECA S.A, el original de un aviso recibo con número de servicio 793 030 400 135 con fecha límite de pago 29 de mayo de 2008 expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAYNETA, el original de un aviso recibo con número de servicio 793 030 400 con fecha límite de pago 26 de noviembre de 2007 expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de un comprobante de pago de fecha 08/06/05 expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de un comprobante de pago de fecha 07/12/11 expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de MARIA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA una hoja de papel de color blanco a rayas que presenta en tinta de bolígrafo de color azul las siguientes inscripciones CARLOS RAMÍREZ 8-13-12-63, 8-12-75-18, 868.614974 y 8681-614971, un

boleto electrónico de envíos de dinero Elektra con número 2209-10163 y 2209-010164, el original de un presupuesto con número 71426 expedido por Grupo Elektra, el original de un recibo de venta de contado con número de pedido 57863 expedido por BANCO AZTECA S. A. a nombre de cliente MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de una nota de entrega con número 2318, 52281 expedido por Grupo Elektra, tres copias fotostáticas simples de una Clave Única de Registro de Población con número de folio 55202483 expedido por el Registro Nacional de Población a nombre de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, cinco manuales de un vehículo FORD MOTOR COMPANY, el original de un permiso especial de fecha 26 de marzo de 2008, expedido por el Director de Tránsito de Matamoros Tamaulipas, el original de dos facturas ambas con número BBJI-14528 expedidas por Elektra del Milenio a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de un aviso de garantía expedido por ITALIKA MOTOCICLETAS, el original de un Acta de Entrega de moto de fecha 19/05/2008 expedida por ELEKTRA a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de la factura con número BBJI-37828 expedida por Elektra del Milenio a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de la factura con número GBBJI-4192 expedida por Elektra del Milenio a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de una póliza de Garantía extendida con número 5089 expedida por MI GARANTÍA EXTENDIDA S.A DE C.V. a nombre de cliente MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de un certificado/consentimiento individual de Seguro de Vida Colectivo con número 0101220900578636 expedido por SEGUROS AZTECA a nombre del asegurado MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, que adjunta el Extracto de cláusulas principales aplicables al seguro de vida colectivo emitido por seguros Azteca S.A de C.V. el original de una factura con número 060608050008837 expedido por TELMEX a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de una factura con número 060608040008835 expedido por TELMEX a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de un comprobante de pago del recibo telefónico de Telmex con número de folio 17475476 expedido por TELECOM TELEGRAFOS, el original de un comprobante de pago del recibo telefónico de Telmex con número de folio 16233214 expedido por

TELECOM. TELEGRAFOS, el original de una receta médica de fecha 7 de junio de 2008 expedida por el DR. JOSÉ ANTONIO ZARATE ESTRADA a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, la copia útil al carbón de una ficha de retiro en ventanilla con número 1690663-4 de fecha 13/05/2008 expedido por BBVA Bancomer, la copia útil al carbón de una ficha de retiro en ventanilla con número 427979-4 de fecha 09/05/2008 expedido por BBVA Bancomer, el original de una ficha de depósito en cuenta de fecha 13-06-2007 expedido por BBVA BANCOMER, el original de una ficha de depósito en cuenta de fecha 09-05-2008 expedido por BBVA Bancomer, una hoja de papel que presenta en tinta de bolígrafo de color negro la siguientes inscripciones WALTER OSORIO GALLARDO Bancomer 1203398773 HENRRY OSORIO GALLARDO Bancomer 1166246893 en el portavasos que se encuentra situado en medio de los asientos delanteros se encontró la cantidad en efectivo de doscientos sesenta y siete pesos 20/100 m.n. en billetes y monedas de diversas denominaciones y un porta CDS de tela de color azul conteniendo 35 discos compactos de música diversa, en un compartimiento que está del costado izquierdo del portavasos que esta situado en medio de los asientos delanteros se encontró una porta credenciales de piel sintética de color café conteniendo una tarjeta bancaria con número 4213 1269 2262 expedida por BANCO AZTECA a nombre de MARÍA G. PÉREZ O, una tarjeta de cliente Express con número 6439 1100 1949 3092 expedida por DINERO EXPRESS, un calendario del año 2008 expedido por DINERO EXPRESS, una tarjeta con número 2000 1001 4142 8643 expedida por SORIANA, una tarjeta de monedero electrónico a nombre de ANDRES FRANCISCO MAY CORTES expedida por LIVERPOOL, una tarjeta monedero con número 6664 9690 3952 9979 expedida por CHEDRAUI, una tarjeta de debito con número 4152 31041219795 expedida por BBVA Bancomer, una tarjeta bancaria preferente con número 34097262 expedida por BBVA Bancomer a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, una licencia de motociclista con número MHE0077 expedida por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, una licencia de automovilista con número AHE0333 expedida por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, una Clave Única de

Registro de Población plastilizada a nombre de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, una tarjeta plastilizada de número de cliente con el número 85215 expedida por TELECOM TELEGRAFOS, una tarjeta de plástico que presenta el número 37715 expedida por FORD, una tarjeta de circulación plastilizada con número 426168 expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el original de la factura número 15204 de fecha 15 de febrero de 2008, expedida por BIRETA S.A de C.V. a favor de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, el original de la factura número 0530 de fecha 9 de noviembre de 2005 expedida por NOVIMUNDO a favor de ANDRES FRANCSICO MAY CORTES, el original de una ficha de deposito en cuenta de fecha 07-02-2007 expedida por BBVA Bancomer, un pedazo de hoja blanca que presenta en tinta de bolígrafo de color rojo la siguiente inscripción 60506989183 JORGE LUIS CANTU LIZONDO SANTANDER SERFIN, una tarjeta de presentación nombre de PABLO ILMAR UC COUOH, un calendario del año 2008 expedida por TLAPALERIA EL CLAVITO en el piso de asiento delantero izquierdo se encontró tirada una credencial para votar del IFE con número de folio 106304045 a nombre de MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA, y aunado a los datos apostados en la querrela del C. JOSELE FIERRO CARRILLO, en torno a que el C. JOSÉ MANUEL SALAZAR ORLAYNETA, se retiro en una camioneta cerrada de color rojo en el momento de ocurrido los hechos de su denuncia el suscrito y el personal a mi mando procedimos asegurar y trasladar ambos vehículos hasta las afueras del edificio que alberga las instalaciones del destacamento a mi cargo. Por otra parte me permito informar a usted, que el suscrito y personal a mi mando, al revisar los oficios de investigación por el delito de ROBO, se verificó de que existía una constancia de hechos marcada con el número 151/ESC/2008, en la cual el C. ALEJADRO JIMÉNEZ POLANCO, Director de la Escuela Múltiple Especial Turno Matutino, denunció el robo de una computadora Lap Top de la marca HACER cuyo número de serie coincidía con el número de serie de la computadora lap top, encontrada en el vehículo de la marca FORD tipo Explorer que fuera asegurado, asimismo al realizarse una revisión en los archivos de personas con incidencia criminal, se logró recabar que el C. MANUEL SALAZAR ORLAYNETA, apodado el ZORRO, cuenta con antecedentes policíacos por el delito de ROBO, por lo que en este acto pongo a su disposición un vehículo de la marca

FORD, tipo Explorer, con placas de circulación DFM-1498 del estado de Campeche y un vehículo de la marca LINCOLN tipo Navigator, con placas de circulación UVS-7280 del Estado de Quintana Roo, mismos que se encuentran aparcados a las afueras del edificio que alberga la Representación Social de esta ciudad, asimismo pongo a su disposición las llaves de los dos vehículos y todos los objetos mencionados líneas arriba y que fueran encontrados en el interior del vehículo Navigator, no así la computadora Lap Top de la marca ACER modelo Aspire 5320 y número de serie LXAKM0Y12742092C61601, con su respectivo adaptador de corriente que fue encontrada en el vehículo Explorer ya que se pondrá a disposición en informe que por separado rendiré y que se encuentra relacionada en la Constancia de Hechos número 151/ESC/2008, por último adjunto al presente una impresión fotográfica en la cual aparece el C. MANUEL SALAZAR ORLAYNETA, apodado el ZORRO.

Asimismo, se adjuntó el acuerdo de aseguramiento de fecha 14 de junio de 2008, por el que el C. Licenciado Oswaldo Canul Ruiz, agente del Ministerio Público hace constar:

“... que procede a constituirse en unión del Perito del Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Sub Procuraduría de la Segunda Zona, hasta las afueras del edificio que alberga esta Representación Social, ubicado en la Avenida Justo Sierra Méndez entre las calles 45 y 49 de la Colonia Esperanza en esta ciudad, con el objeto de llevar a cabo la fe ministerial de dos vehículos, y estando en el lugar referido, se da fe de tenerse a la vista un vehículo aparcado de la marca LINCOLN, LINEA NAVIGATOR, COLOR ROJO, MODELO 1998, CON PLACAS NIV 5LMFU28L6WLJ09300 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UVS-7280 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, el cual se encuentra en buen estado de conservación, seguidamente se da fe de tenerse a la vista un vehículo de la marca FORD, LÍNEZ EXPLORER, COLOR ROJO, MODELO 1996, CON PLACAS NIV 1FMDU34X2TUA89559 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DFM-1498 DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual se encuentra en buen estado de conservación, seguidamente se da intervención al Perito para que fije las impresiones fotográficas necesarias y una vez terminada su labor, se decreta el aseguramiento

de los vehículos mencionados, en el lugar en donde se encuentran aparcados, hasta que se decida su destino legal, de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor...”

Asimismo, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, mismo que fue proporcionado mediante oficio 297/DSPVTME/2008 de fecha 28 de julio de 2008, suscrito por el C. Comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien señaló:

“...Siendo aproximadamente las 13:30 horas dio inicio un operativo en apoyo a la Policía Ministerial del Estado con las siguientes unidades: Policía Ministerial del Estado, Policía Estatal Preventiva con las unidades No eco 068 y 069 con 10 elementos al mando del Comandante Robert, las unidades 573 y 555 con 8 elementos al mando del oficial Sergio de Jesús Domínguez, y la unidad 572 con 6 elementos al mando el Comandante José Luis Castañeda Vega, en apoyo a la Policía Ministerial para catear una casa ubicada en la Calle 36 x 17 y 19 en la Colonia Salsipuedes, donde los agentes ministeriales aseguraron 2 personas del sexo masculino, 2 femeninos desconociendo sus generales ya que únicamente intervenimos en apoyo de la Policía Ministerial del Estado, quedando a su disposición, asimismo fueron asegurados por la Policía Ministerial 2 vehículos con las siguientes características : 01 camioneta marca Lincon tipo Navigator, color rojo con placas UVS - 7280 del Estado de Quintana Roo; 02.- Camioneta marca Ford, tipo Explorer, color rojo, con placas de circulación DFM- 1498 del Estado de Campeche.

Asimismo informó a usted que siendo las 16:55 horas arribo a la pista de esta ciudad de Escárcega, una avioneta propiedad del Gobierno del Estado con matrícula XCF OK y posteriormente a las 18:40 horas arribo un helicóptero de la marina con matrícula AMHT210, piloteada TTE, José Azueta, retirándose a las 19:10 horas con destino a la ciudad de Campeche y llevando a bordo a los detenidos antes mencionados...”

Por otra parte, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 342/DSPVTME/2008 de fecha 21 de agosto de 2008, suscrito por el C. Comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, quien señaló:

“...Que ninguna patrulla ni elemento alguno de la Policía Estatal Preventiva participó en el cateo antes descrito, sino por error se informó en el parte de novedades del día 15 de junio de 2008 que en ese lugar habían intervenido las unidades 068 y 069 con 10 elementos al mando del Comandante Robert en apoyo a la Policía Ministerial del Estado, lo cual es falso. Asimismo, comunico a usted que también por error en el informe que se rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en relación a la queja que presentó la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta en agravio propio y de los CC. Emidio Román y Merari Ramírez Guillermo, basado en el parte de novedades de fecha 15 de junio de 2008, también se señaló que la Policía Estatal Preventiva había intervenido en el cateo antes señalado a la cual se hará la aclaración correspondiente...”

Continuando con las investigaciones, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Emidio Román Montejo, agraviado de los hechos, ubicado en la calle 36 por 15 de la Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, manifestando:

“...Que fue el 14, sin embargo no recuerdo el mes pero eran las 14:30 horas, me encontraba en el domicilio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta realizando trabajos de electricidad, por lo que minutos después se presentaron 6 unidades, cuatro de color blanco las cuales pertenecen a la Policía Ministerial de Escárcega, y dos unidades del mismo color pero éstas pertenecen a Seguridad Pública, de los cuales descendieron alrededor de 20 policías quienes de manera violenta ingresaron al domicilio de la quejosa, nos pegan a la pared a la quejosa, al suscrito y al C. Merari del cual no se sus apellidos permaneciendo en esa posición alrededor de 5 minutos, aclarando que en ese momento nos encañonan con sus armas a la altura del pecho, por lo que a jalones

nos abordan a una unidad ya estando en la unidad escuché que un elemento dio la orden a los otros de que se llevaran la camioneta propiedad de la C. Pérez Orlaineta, por lo que un elemento se sube a la misma y al querer sacarla le ocasiona daños según comentarios de los mismos elementos pero yo no vi si efectivamente le causaron daño alguno, seguidamente me trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche, haciendo mención que desde ese momento ya no supe nada de la quejosa y del C. Merari y también quiero señalar que al momento de los hechos el esposo de la C. Pérez Orlaineta no se encontraba, al llegar a dicha dependencia me introducen a un cuarto, me sentaron en el piso alrededor de 2 horas, posteriormente me llevan a otro cuarto donde me ordenan que permanezca acostado boca abajo para que no viera nada, al día siguiente un elemento me empezó a cuestionar sobre a que me dedico y porque estaba trabajando en esa casa, por lo que le dije que estaba realizando actividades de electricidad, me llevaron a un cuarto donde me tomaron fotos, por lo que siendo aproximadamente las 15:00 hrs personal de esa dependencia me dijo que me podía retirar del lugar, por lo que posteriormente vine a mi domicilio donde le comenté a mi esposa lo que había pasado, cabe aclarar que al momento de la detención los elementos en ningún momento nos señalaron el motivo de la detención ni mucho menos nos mostraron algún documento que los facultara para ello, los elementos vestían de color negro y traían pasamontañas...”

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde ocurrieron los hechos ubicado en la Colonia Salsipuedes, Calle 36, entre 15 y 17, Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a cinco personas del sexo femenino, las cuales manifestaron no saber nada sobre el asunto, toda vez que se encontraban en sus domicilios, que posteriormente se enteraron por comentarios.

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, ubicado en la calle 36 entre 15 y 17, Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración al C. Merari Ramírez Guillermo, en torno a los hechos materia de investigación, quien señaló:

“...Que fue en el mes de mayo de 2008, aproximadamente entre 13:00 o 14:00 horas, me encontraba en compañía de la quejosa a bordo de una camioneta propiedad de ésta ya que nos disponíamos a conseguir material para el lavadero que en ese entonces administraba “la pasadita” por lo que al estar por la Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo observamos que nos venía siguiendo una camioneta blanca, sin embargo continuamos nuestro camino, llegamos a la casa de la C. Pérez Orlaineta , nos introducimos, me dijo que desayunara después me llevaba de nuevo al lavadero, cuando de pronto observé que se empezaron a estacionar unidades en frente de la casa aclarando que eran varias unidades sin saber exactamente cuantas, lo que si logré visualizar es que se trataba de elementos de la Policía Ministerial y Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, ya que las unidades eran de color blancas y otras de blanco con azul, tampoco logré contar cuantos elementos eran pero eran varios, los cuales estaban vestidos de color negro y traían pasamontañas y armas largas, en eso me levante y salí a la puerta entró un elemento sin autorización al interior de la casa ordenándome que me tirara al piso mientras él revisaba la casa al salir de la casa, salí tras él y ya tenían contra la pared a la quejosa y al C. Emidio Román los cuales estaban encañonados por los elementos a la altura del pecho aclarando que en ese momento ya todos los elementos se encontraban dentro de la terraza, seguidamente uno de los elementos al verme me ordenó que también me pegara a la pared y levantara las manos lo cual hice encañonándome de igual manera a la altura del pecho, nos ordenaron que abordáramos una unidad de la Policía Ministerial aclarando que en una de las unidades íbamos el suscrito y la quejosa mientras en otra el C. Emidio Román en ese momento nos jalaban del brazo y a empujones nos subieron a la unidad en ningún momento se identificaron con nosotros, no nos informaron el motivo de la detención, ni mucho menos nos mostraron algún documento que los facultara para detenernos y nos ordenaron que no podíamos hablar entre nosotros, al estar en las unidades permanecimos como una hora en el sol nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche, al llegar nos sentaron en la sala de espera a la quejosa y al suscrito, posteriormente un elemento le dijo a la C. Pérez

Orlaineta que dejara de moverse porque perdía rápido la paciencia y me dijo que me parara, me preguntó que tenía en el bolsillo a lo que le dije que era mi celular por lo que me lo quitó y nunca me lo etiqueto ni me dio algo (documento) que acredite que ellos lo tenían bajo resguardo, y aún no me lo han dado, seguidamente nos llevan a un cuarto pero encañonados, a la altura de la cabeza y pecho, nos sentaron en el piso viendo hacia la pared y sólo nos podíamos levantar para ir al baño, en varias ocasiones un elemento iba a buscar a la quejosa y se le llevaba mientras yo permanecía en dicho cuarto sentado posteriormente me llevan con el perito, quien me tomó dos fotografías de frente, de lado con una placa, me tomaron mis huellas de mis dos manos, posteriormente me dejan en libertad sin explicarme nada al respecto ni mucho menos rendí declaración alguna sino todo el tiempo que permanecí en dicha dependencia estuve sentado, lo anterior es todo lo que deseo manifestar y me consta, de igual manera quiero mencionar que el telefono celular no me lo han regresado pero el crédito sale a nombre de la quejosa yo sólo tengo la posesión, se le hace del conocimiento al compareciente que la quejosa en el momento que lo considere puede solicitar el teléfono anexando la factura correspondiente agregando que al estar pegados a la pared un elemento le pidió a la quejosa las llaves de su camioneta y abordó la misma, por lo que al realizar maniobras para sacar el vehículo ocasionó daños a la misma en la parte trasera ya que tenía como raspones llevándose la citada camioneta..”

De igual manera, al encontrarse personal de este Organismo en el domicilio de la quejosa, procedió a realizar una inspección ocular en el mismo observándose un predio que mide de frente aproximadamente 25 metros por 50 metros de largo, el cual se encuentra bardeado por el frente con rejas negras con dorado separadas con columnas que la parte de arriba tienen la cabeza de un caballo, cuenta con tres entradas, la primera ubicada del lado derecho, un portón negro con dorado (2 rejas) de aproximadamente 2 metros y medio de alto por 5 metros de ancho que da acceso a una tienda de 4 metros de ancho por 6 metros de largo la que tiene dos puertas la primera que es la entrada hacia la tienda es un portón de aluminio color verdad que mide aproximadamente 2 metros de ancho por 2 metros y medio de largo, la segunda del lado izquierdo que da acceso a la terraza de la casa midiendo 2 metros de alto por 1 de ancho de aluminio color negra y tiene una rejita

de medio metro de largo por uno de ancho, a un costado continúan 3 rejas negras con dorado dando lugar a la entrada principal que es un portón de aproximadamente 2 metros y medio de largo por 5 metros de ancho de rejas negras con dorado de dos rejas (cada una de 2 metros y medio) le continua la puerta principal de 2 metros y medio de largo por 1 metro y medio de ancho, luego sigue la barda de 3 rejas negras con dorado con columnas y al final una puerta de 2 metros y medio de largo por 1 metro y medio que da acceso al jardín que se encuentra delante de la primera pieza de la casa, la casa es de dos pisos color palo de rosa con techo de rejas rojas en la primera pieza y en el garaje, el primer cuarto mide aproximadamente 6 metros de ancho que al frente cuenta con dos ventanas en forma de arco con ventanas de vidrio con protector negro ambas ventanas y midiendo de ancho 1 metro y medio y de alto 1 metro en el costado derecho de dicha pieza se encuentra una puerta en forma de arco negra que da acceso al interior de la casa la cual mide 2 metros de alto por metro y medio de ancho, a su costado derecho continua una pieza de 3 metros de ancho con ventana en forma de arco de aproximadamente 2 metros de ancho por metro y medio de alto, la pared cuenta con adornos en forma de ranas y en la parte de debajo de la ventana hay un adorno en forma de rana, en total la casa tiene diez metros de largo de construcción, el segundo piso no cuenta con ventanas, ni puertas, se puede apreciar una construcción reciente de aproximadamente 4 metros de ancho por 6 metros de largo observándose de igual forma que entre la tienda y la casa en la parte de adelante hay un jardín con varias especies de plantas entre ellas un pino de aproximadamente medio metro, al costado de la casa se encuentra una terraza, que sirve de garaje, en el cual se encontraba una camioneta, una hamaca, con varias sillas, 2 tejidas de plástico de colores, una blanca de plástico y otra en forma reclinable tejida de hamaca y un pequeño sillón, por último se observa que en el fondo del terreno se construía una barda de block, cercándose todo el terreno, el cual tiene varios árboles frutales y animales de granja (cochino, pato, gallinas y pavos), así mismo se apreció que afuera de la casa se encontraba una bolquetada de piedras y también polvo de tierra sin perjudicar las entradas.

Con fecha 25 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó de nuevo al domicilio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta ubicado como ya se ha señalado en la calle 36 entre 15 y 17 de la Colonia Salsipuedes, Escárcega, Campeche, con la finalidad de llevar a cabo la inspección ocular de su vehículo, dándose fe de tenerse a la vista un vehículo de la marca Lincoln, línea navegator,

color rojo, modelo 1998, con placas de circulación UVS-7280 del Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra con raspaduras en la parte de enfrente de su costado izquierdo de aproximadamente 20 centímetros, de lado derecho también tiene raspaduras y aproximadamente 15 centímetros sin pintura, se observó de igual forma que en la parte de atrás de lado izquierdo tiene raspaduras de aproximadamente 5 centímetros y dos ralladuras en donde tiene quitado la pintura de aproximadamente centímetro y medio.

Concluida la investigación del caso que nos ocupa, procederemos al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

En lo que respecta a la violación al Derecho a la Privacidad, consistente en Allanamiento de Morada, el primer elemento que integra esta figura es la introducción furtiva, con engaño, violencia o sin autorización, el cual queda acreditado con el dicho de la quejosa, quien al comparecer ante este Organismo en una parte medular expuso: *“... con fecha 14 de junio del presente año (2008), llegaron hasta mi domicilio particular dos camionetas de la Dirección de Seguridad Pública y 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, descendiendo de ellas aproximadamente como 20 agentes armados y cubiertos los rostros de pasamontañas, entre elementos de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, quienes en forma violenta y sin explicación alguna y orden de judicial de por medio se introdujeron a mi domicilio y una vez en el interior la suscrita les cuestionaba el porque de su proceder, teniendo como respuesta únicamente insultos y amenazas gritándome cállate o te va a ir peor...”*

Con este mismo relato transcrito, se acredita que dicha introducción violenta, fue sin causa justificada u orden de autoridad competente, que es el segundo elemento de esta violación. Misma versión de la quejosa que se fortalece con los testimonios de los CC. Emidio Román y Merai Ramírez Guillermo, quienes se encontraban en el domicilio de la C. Pérez Orlaineta, cuando agentes policiales de manera arbitraria penetraron a su domicilio, ya que el primero citado estaba realizando trabajos de electricidad y el segundo es su empleado.

El C. Emidio Román Montejo, al declarar ante el personal de esta Comisión dijo en una parte: *“...que fue el 14 no recuerdo el mes pero eran las 14:30 hrs. me encontraba en el domicilio de la C. María Gpe, Pérez Orlaneita realizando trabajos*

de electricidad, por lo que minutos después se presentaron seis unidades, ...de los cuales descendieron alrededor de 20 policías quienes de manera violenta ingresaron al domicilio de la quejosa...”

El C. Merari Ramírez Guillermo señaló: “... me encontraba en compañía de la quejosa a bordo de una camioneta ésta... y observamos que nos venía siguiendo una camioneta blanca, llegamos a la casa de la C. Pérez Orlaineta... cuando de pronto observé que se empezaron a estacionar unidades en frente de la casa, aclarando que eran varias unidades sin saber exactamente cuantas eran, lo que si logré visualizar que eran elementos de la Policía Ministerial y Seguridad Pública de Escárcega...tampoco logré contar cuantos eran pero estaban vestidos de negros y traían pasamontañas y armas largas en eso me levanté y salí a la puerta y entró un elemento sin autorización al interior de la casa, ordenándome que me tirara al piso mientras él revisaba la casa al salir de la casa , tenían contra la pared a la quejosa y al C. Emidio Román los cuales estaban encañonados por los elementos a la altura del pecho, aclarando que en ese momento ya todos los elementos se encontraban dentro de la terraza...”

Resulta claro que los agentes policiales que se introdujeron al domicilio de la quejosa el día 14 de junio del año 2008, no contaba con una orden de autoridad competente, ya que de autos no se aprecia la existencia del mismo, pues en todo caso, la autoridad denunciada fue quien debió remitir anexo a su informe a este Organismo el ordenamiento respectivo.

Y respecto a que el bien al cual se introdujeron las autoridades denunciadas era destinado a casa habitación, se demuestra con la inspección ocular en la que se hace descripción y se observa además que se encuentra debidamente delimitada.

Y por lo que se refiere al último elemento de esta violación, el cual radica en que los sujetos que realicen el allanamiento tengan la calidad de servidores públicos o autoridades; con los elementos de prueba antes reseñados se da por comprobado, toda vez que tanto la quejosa como los CC. Emidio Montejo y Merari Ramírez fueron contundentes al señalar que las personas que se introdujeron al predio de la C. Pérez Orlaneita eran Agentes Ministeriales; aun y cuando la autoridad citada lo niegue, existen evidencias de que si estuvieron en dicho lugar, pues contamos con el informe del Cmte. Ávila Can, el cual señaló que el día de los hechos que hoy nos ocupan, la Policía Municipal de Escárcega brindó

apoyo la Policía Ministerial para llevar a cabo un cateo en la casa ubicada en la calle 36 la Colonia Salsipuedes, misma que corresponde al domicilio de la C. Pérez Orlaineta, dada las coincidencias de la calle, colonia, y hechos señalados. Por tal concluimos que la violación a la privacidad consistente en **Allanamiento de Morada**, quedó acreditada.

Siguiendo con el análisis, tenemos que igualmente se dio en agravio de la C. Pérez Orlaneita, y de los CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo, la Detención Arbitraria, siendo que la primera mencionada a este respecto manifestó: *“...fui sustraída en forma violenta de mi domicilio sujeta por cinco elementos, mientras otros cinco me apuntaban con sus armas, de la misma forma sacaron de mi domicilio al C. Emidio Román...de igual forma se llevaron detenido a mi empleado Merari Ramírez... así mismo fuimos subidos a golpes y a empujones a la parte trasera de una camioneta... y así fuimos trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de Escárcega, en donde fuimos recibidos por el Subprocurador, el licenciado Raúl Serrano y por órdenes de él la suscrita fui llevada con lujo de violencia a una habitación cerrada en la cual sólo había una mesa y dos sillas, ya estando ahí por parte de cuatro agentes fui vendada de los ojos y atada de mis manos...para posteriormente ser trasladada a otro habitación en donde me mantuvieron incomunicada... y sin haber rendido ninguna declaración fui dejada en libertad hasta el día 17 de junio aproximadamente a las quince horas...”*

En este mismo sentido el C. Merari Ramírez Guillermo, declaró: *“...nos ordenaron que abordáramos una unidad de la Policía Ministerial, aclarando que en una de las unidades íbamos el suscrito y la quejosa en otra el C. Emidio en ese momento nos jalaban del brazo y a empujones nos subieron a la unidad en ningún momento se identificaron, no nos informaron el motivo de la detención ni mucho menos nos mostraron algún documento que los facultara para detenernos... nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia de Escárcega...me llevaron con el perito quien me tomó dos fotografías, me tomó mis huellas de mis manos y posteriormente me dejan en libertad...”*

El C. Emidio Román Montejo, dijo: *descendieron alrededor de 20 policías quienes de manera violenta ingresaron al domicilio de la quejosa, nos pegan a la pared...en esos momentos nos encañonan con sus armas a la altura del pecho por lo que a jalones nos abordan a una unidad...seguidamente me trasladaron a la*

Procuraduría General de Justicia del Edo. de Escárcega... al llegar a dicha dependencia me introducen a un cuarto , me sentaron en el piso posteriormente me llevan a otro cuarto donde me ordenaron permanezca acostado boca abajo, al día siguiente siendo aproximadamente las 15 hrs personal de esa dependencia me dijo que ya me podía retirar...”

De estas declaraciones parcialmente transcritas, se advierte que agentes de la Policía Ministerial, violaron lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional, donde expresamente se establece que en toda detención deberá existir mandato escrito por autoridad competente en la que exprese las razones y el fundamento legal que amparen su ordenamiento, es decir que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Por tal, estamos ante todos y cada uno de los elementos de la denotación de la Detención Arbitraria, ya que los CC. María Gpe. Pérez Orlaineta, Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo fueron privados de su libertad por servidores públicos sin mediar la orden correspondiente, ni tampoco en el momento de la comisión de algún delito (flagrancia), pues no existen datos dentro del expediente, de donde se pueda deducir que tal privación fue consecuencia de la flagrancia; amén que en el informe ya citado, del Cmte. Ávila Can, señaló que en el cateo realizado en el domicilio de la quejosa aseguraron a dos personas del sexo masculino y del sexo femenino, desconociendo sus generales; datos que al ser concatenados con el dicho de los agraviados, deducimos que estas personas señaladas en el referido informe, corresponden a éstos; hechos que en ningún momento fue aceptado por la Policía Ministerial. Por todo lo anterior, se concretiza la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Procederemos valorar las evidencias que conforman el presente expediente, a fin de determinar si se acredita la violación a derechos humanos consiste en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza y para ello se precisa remitirnos a la queja interpuesta por la C. Ma. Gpe. Pérez Orlaineta, la cual en una parte medular arguyó: “... con fecha 14 de junio del presente año (2008), llegaron hasta mi domicilio particular dos camionetas de la Dirección de Seguridad Pública y 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, descendiendo de ellas aproximadamente como 20 agentes armados y cubiertos los rostros de pasamontañas, entre elementos de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, quienes en forma violenta y sin explicación alguna y orden de judicial de por medio se introdujeron a mi domicilio y una vez en el interior la suscrita les cuestionaba el

porque de su proceder, teniendo como respuesta únicamente insultos y amenazas gritándome cállate o te va a ir peor...fui sustraída en forma violenta de mi domicilio sujeta por cinco elementos, mientras otros cinco me apuntaban con sus armas, de la misma forma sacaron de mi domicilio al C. Emidio Román...de igual forma se llevaron detenido a mi empleado Merari Ramírez... así mismo fuimos subidos a golpes y a empujones a la parte trasera de una camioneta... y así fuimos trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de Escárcega, en donde fuimos recibidos por el Subprocurador, el licenciado Raúl Serrano y por órdenes de él la suscrita fui llevada con lujo de violencia a una habitación cerrada en la cual sólo había una mesa y dos sillas, ya estando ahí por parte de cuatro agentes fui vendada de los ojos y atada de mis manos además fui despojada de mis ropas, dejándome totalmente desnuda y me sentaron en una de las sillas que había en ese lugar...”

Versión que se encuentra secundada con el dicho de los otros agraviados, quienes igualmente coinciden en anotar que al momento en que fueron detenidos dentro del domicilio de la C. Pérez Orlaineta por parte de agentes policiales, fueron agredidos, siendo que el C. El C. Emidio Román Montejo, dijo: “...descendieron alrededor de 20 policías quienes de manera violenta ingresaron al domicilio de la quejosa, nos pegan a la pared...en esos momentos nos encañonan con sus armas a la altura del pecho por lo que a jalones nos abordan a una unidad...seguidamente me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Edo. de Escárcega... al llegar a dicha dependencia me introducen a un cuarto , me sentaron en el piso posteriormente me llevan a otro cuarto donde me ordenaron permanezca acostado boca abajo, al día siguiente siendo aproximadamente las 15 hrs personal de esa dependencia me dijo que ya me podía retirar...”

El C. Merari Ramírez adujo: “... llegamos a la casa de la C. Pérez Orlaineta... cuando de pronto observé que se empezaron a estacionar unidades en frente de la casa, aclarando que eran varias unidades sin saber exactamente cuantas eran, lo que si logré visualizar que eran elementos de la Policía Ministerial y Seguridad Pública de Escárcega...tampoco logré contar cuantos eran pero estaban vestidos de negros y traían pasamontañas y armas largas en eso me levanté y salí a la puerta y entró un elemento sin autorización al interior de la casa, ordenándome que me tirara al piso mientras él revisaba la casa al salir de la casa , tenían contra la pared a la quejosa y al C. Emidio Román los cuales estaban encañonados por

los elementos a la altura del pecho, aclarando que en ese momento ya todos los elementos se encontraban dentro de la terraza...nos ordenaron que abordáramos una unidad de la Policía Ministerial, aclarando que en una de las unidades íbamos el suscrito y la quejosa en otra el C. Emidio en ese momento nos jaló del brazo y a empujones nos subieron a la unidad ...”

De lo anterior, es que podemos arribar a la conclusión que los agentes de la Policía Ministerial, en el ejercicio de su función, aplicaron de forma arbitraria el uso de la fuerza, cuando contrariamente a ello, como autoridades encargadas de vigilar el orden y velar por la seguridad de la ciudadanía deben desempeñarse con toda la legalidad que su cargo le exige, develándose falta de capacidad para desempeñarlo, por lo que en consecuencia podemos determinar que incurrieron en la violación consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza**.

Siguiendo con el estudio del expediente, plantearemos la violación al derecho a la propiedad y a la posesión consistente en el Aseguramiento Indebido de Bienes. Al tener claro que los agentes que penetraron al domicilio de la quejosa, no actuaron conforme a un mandato de autoridad competente, y por tal el Allanamiento de Morada y la Detención resultaron arbitrarias, pues no existía en sí delito alguno imputable a los agraviados, entonces, el aseguramiento que realizaron del vehículo de la C. Pérez Orlaneita dichos agentes, resulta indebido; conclusión basada en lo prescrito el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al señalarse en el:

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo...”

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación...

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”

Relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece en su artículo 4, apartado A) :

“Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares comprenden:

A) Por cuanto a la Av. Previa...

VII.- Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable...”

Si bien es cierto, en las copias certificadas remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Edo, obra la Fe Ministerial y Aseguramiento de dos vehículos, entre los que se encuentra la camioneta Lincoln Navigator color roja modelo 1998 con placas de Quintana Roo., propiedad de la quejosa Pérez Orlaneita; y manifiesta en su informe esta autoridad que el aseguramiento se llevó a cabo por la Policía Ministerial en la vía pública; tales datos se encuentran opuestos al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Mpal de Escárcega, en el cual se asentó en una parte sustancial: “...FUERON ASEGURADOS POR LA POLICIA MINISTERIAL 2 VEHICULOS CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 01 CAMIONETA MARCA LINCOL TIPO NAVIGATOR, COLOR ROJO CON PLACAS UVS-7280 DEL EDO DE QUINTANA ROO. 02 CAMIONETA MARCA FORD TIPO EXPLORER, COLOR ROJO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DFM-1498 DEL ESTADO DE CAMPECHE...”

De ahí que podamos deducir, que el aseguramiento del vehículo propiedad de la quejosa, se llevó dentro de su domicilio el día y hora en que lo allanaron y la detuvieron junto con los otros agraviados, y no como lo señala la autoridad ministerial que el aseguramiento fue en la vía pública, ya que tanto la C. Pérez Orlaneita y los CC. Merari Ramírez Guillermo y Emidio Román Montejo manifestaron de manera clara que el día 14 de junio del año 2008, agentes ministeriales sacaron del domicilio de la quejosa, su camioneta Liconl, Navegator, color rojo, versiones que se encuentran plenamente fortalecidas con el oficio mencionado en líneas arriba de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Mpo. de Escárcega; en caso sin conceder tampoco se encuentran relacionados con la comisión de algún delito, como lo informa la autoridad ministerial, dado que el C. José M. Salazar Orlaineta no se encontraba realizando delito alguno en el que dicho vehículo estuviera relacionado. Es por tal, que la versión ofrecida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, queda totalmente demeritada, y sin valor alguno para desvanecer las evidencias que obran en el expediente.

De lo anteriormente referido, se llega a la conclusión que en el aseguramiento del citado vehículo no existió justificación alguna, ni mucho menos fundamentación jurídica aplicable, por tal se concretiza la violación a derechos humanos consisten en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Es dable aclarar que si bien la quejosa y los agraviados señalaron que los agentes policiales que penetraron al domicilio de la C. Pérez Orlaneita, y cometieron diversas violaciones a derechos humanos, fueron agentes de la Policía Ministerial y de Seguridad Pública del Mpo. de Escárcega; éstos últimos fueron únicamente en calidad de apoyo y auxilio de la Policía Ministerial, luego entonces la autoridad responsable ejecutora de dichas violaciones, son los elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Edo. destacamentados en la segunda zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche.

Aun cuando obra en el expediente el informe de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito del referido Mpo. en el que se señala que intervino en este operativo elementos de la Policía Estatal Preventiva, posteriormente se anexó el oficio 342/2008 de la Coordinación de Seguridad Pública, destacamentado en Escárcega, signado por el Cmdte. Ávila Can, donde hace la aclaración pertinente que por error se hizo mención de elementos de la Policía Estatal Preventiva. Ante ello, este organismo ante la ausencia de otras evidencias que determinen un criterio contrario, se determina que los agentes de la Policía Municipal y de la Estatal Preventiva no tienen responsabilidad en estas violaciones acreditadas.

Con relación a la violación a derechos humanos consistente en **Daño en Propiedad Ajena**, al llevarse a cabo la inspección ocular del vehículo propiedad de la C. Pérez Orlaneita, los daños que presenta no son totalmente congruentes con lo expuesto por la quejosa, ya que son variados y mínimas los desperfectos que presenta el vehículo, que bien pueden ser consecuencia del cotidiano uso, y no precisamente de un mal uso o imprudencia de los agentes policiales que la aseguraron.

Ahora bien, en relación a las violaciones a derechos humanos consistente en **Tortura e Incomunicación**, no se hace análisis alguno, ya que no existen pruebas ni evidencias con las cuales se pueda determinar que se dieron tales violaciones, amén de que la quejosa y agraviados no aportaron pruebas relacionadas con éstas.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta y de los CC. Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,

5. en caso de flagrancia, o

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIAICAS

Denotación:

- 1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratadas Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y

armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que **existen indicios suficientes** para acreditar que los CC. María Guadalupe Pérez Orlaineta, Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.
- Que **existen elementos suficientes** que acrediten que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado destacamentados en Escárcega, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades**, en agravio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta, Emidio Román Montejo y Merari Ramírez Guillermo.
- Que **existen elementos** que acrediten que elementos de la Policía Ministerial destacamentados en dicha ciudad, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta.
- Que **no existen elementos** que acrediten que elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura e Incomunicación, y Daño en Propiedad Ajena** en agravio de la C. María Guadalupe Pérez Orlaineta.
- Que no existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega y de la Policía Estatal Preventiva, sean responsables de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de febrero de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se dicten los proveídos administrativos a los elementos policiales ministeriales destacamentados en la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Edo, en Escárcega, Campeche, para que en lo subsecuente, al realizar acciones derivadas de sus funciones con motivo de la investigación de delitos, se sirvan llevarlas en estricto apego a las normas establecidas en nuestra Carta Magna, tal y como se lo exige su cargo, ya que como servidores públicos encargados de velar por la seguridad ciudadana, no se justifica procurar la justicia mediante acciones arbitrarias e ilegales.

SEGUNDA.- Se instruya a estos mismos elementos policiales, para efectos de que al momento de rendir los informes solicitados por esta Comisión, lo hagan con datos fidedignos, es decir de manera veraz; así como también no realicen el aseguramiento de objetos que no se encuentren relacionados con algún ilícito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad recomendada envió como pruebas de cumplimiento el Acuerdo Gral. No. 06/2009, en el que se instruye al Dtor. de la Policía Ministerial informe a los agentes a su mando de los proveídos señalados en los puntos recomendatorios. Igualmente anexó un oficio que se dirigió al Encargado de la Policía Ministerial de Escárcega, para que comunique esas disposiciones a los agentes a su mando. Por lo que su cumplimiento fue satisfactorio.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 166/2008-VG
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/IDR/emaz